



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 151-2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 AGO. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 0007116-2021¹ de fecha 01.02.2021, ampliación con Registro N° 00045791-2021 de fecha 20.07.2021 contra la Resolución Directoral N° 102-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7870-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.07.2019.
- (ii) El expediente N° 1230-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 6891-2016-PRODUCE/DGS de fecha 12.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la infracción tipificada en el inciso 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, RLGP).
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 10048-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.12.2018³, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como Excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 6891-2016-PRODUCE/DGS, modificando la sanción impuesta a 4.241 UIT.
- 1.3 Asimismo, mediante Resolución Directoral 7870-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias.

³ Notificada el 07.01.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 17773-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 169 del expediente.

y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 4.241 UIT a 1.73881 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en cinco cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	25/08/2019	S/ 1,392.76
2	24/09/2019	S/ 1,392.76
3	24/10/2019	S/ 1,392.76
4	23/11/2019	S/ 1,392.76
5	23/12/2019	S/ 1,392.75

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019⁴, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado a la empresa recurrente.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2020-PRODUCE/CONAS-1CT⁵ de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral referida en el punto precedente, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 7870-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.07.2019.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 102-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021⁶, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7870-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.07.2019.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 0007116-2021 de fecha 01.02.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.8 A través del Oficio N° 70-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021, se reprogramó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 20.07.2021 a partir de las 09:00 horas, diligencia que se suspendió a pedido de los abogados de la empresa recurrente, llevándose a cabo el día 21.07.2021 de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.
- 1.9 Finalmente, mediante el escrito con Registro N° 00045791-2021 de fecha 20.07.2021, la empresa recurrente formula ampliación de su recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

⁴ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

⁵ Notificada el 04.08.2020 con Cédula de Notificación Personal N° 00000208-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 285 del expediente.

⁶ Notificada el 13.01.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 283-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 304 del expediente.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución impugnada no se encontraría motivada pues no se sustentarían los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del inciso 1) y 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG).
- 2.2 De igual forma, menciona que la resolución impugnada no habría considerado que resultaría jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 7870-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.07.2019, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro N° 00062632-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro N° 00069686-2019 y reiterado mediante escrito con Registro N° 00077455-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253° del TUO de la LPAG; por lo que, considera que la multa establecida en la Resolución Directoral N° 6891-2016-PRODUCE/DGS de fecha 12.12.2016, se encontraría prescrita.
- 2.3 De la misma manera, refiere que la resolución impugnada resultaría ilegal y arbitraria al disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 204-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, no habrían recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones – PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, considera que antes de emitirse la resolución apelada, no se habría llevado a cabo un procedimiento ni se habría podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.
- 2.4 Además, indica que la resolución impugnada inobserva el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; por lo que, considera se debería anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago. Asimismo, señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.
- 2.5 Por su parte, en el informe oral desarrollado el 21.07.2021, los abogados de la empresa recurrente señalaron que la audiencia de informe oral tiene una indebida acumulación de expedientes que no guardan ninguna vinculación por ser de distinta naturaleza.
- 2.6 Asimismo, en el informe oral el abogado de la empresa recurrente, señor Ernesto Vera Tudela Ramírez, indicó haber presentado una denuncia penal ante la Fiscalía Superior Especializada contra la criminalidad organizada, con fecha 02.07.2021, contra todos los funcionarios que han intervenido en el procedimiento sancionador, por haber omitido deliberadamente no pronunciarse ni tomar ninguna medida ante la existencia de un hecho delictivo al amparo del art. 116 del TUO de la Ley N° 27444.

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

La denuncia por supuestos actos ilícitos estaría referida a los aportes que reciben de las empresas pesqueras, la empresa supervisora CERPER (a cargo de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca), que constituirían contribuciones tipo tributos y, por los cuales, expide las facturas respectivas; esto, considera, generaría un doble tributo, pese a que el único y legal acreedor es el Estado.

- 2.7 Además, en el informe oral se indicó que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la Resolución Directoral que aprueba el beneficio de reducción de multa y fraccionamiento constituye un nuevo título de ejecución para el Estado, sin embargo, la resolución que declara la pérdida del beneficio no ha dejado sin efecto el referido título ejecutivo, entendiendo así que se encuentra vigente. Indica además que el nuevo título de ejecución origina que el fraccionamiento es un derecho adquirido y se ejecuta cuando se notifica al administrado el valor de la deuda vencida o impaga, lo que no se ha cumplido en el presente caso.
- 2.8 Asimismo, se indicó en el informe oral que con la vigencia de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, los hechos materia de imputación y sanción en el presente expediente, ya no constituyen infracción, por ello han ampliado el recurso de apelación con el escrito con Registro N° 00045791-2021, a fin de considerar el principio de retroactividad benigna, que aplica incluso en etapa de ejecución coactiva, de conformidad con el art. 248 inciso 5) del TUO de la Ley N° 27444.
- 2.9 Adicionalmente se indicó en el informe oral que este Consejo se pronuncie respecto de todos los registros que contienen las solicitudes de prescripción de la multa que han planteado y no han sido atendidas en primera instancia.
- 2.10 Finalmente, mediante el escrito con Registro N° 00045791-2021 de fecha 20.07.2021, la empresa recurrente amplía los fundamentos de su recurso de apelación, solicitando la aplicación del principio de retroactividad benigna dispuesto en el inciso 5) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, alegando que a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo resulta atípica atendiendo que deroga de manera expresa los requisitos técnicos y metrológicos para el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje regulados en las Resoluciones Ministeriales N.ºs 191-2010-PRODUCE y 083-2014-PRODUCE, normas que estuvieron vigentes y que sirvieron de sustento al momento de constatada la supuesta falta imputada y respecto de la cual fue sancionada, precisando que la Resolución Directoral mediante la cual se le impuso la sanción no se encontraría firme, debiéndose aplicar la retroactividad benigna.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 102-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021.

IV. ANÁLISIS.

- 4.1 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.3, 2.4 y 2.7 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: ***“Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)”***. Asimismo, se dispuso que: ***“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional⁸”***.
- b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: ***“El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados”***.
- c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

“8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.

9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva⁹”.

- d) Mediante Memorando N° 00006147-2020-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 22.12.2020, la Dirección de Sanciones - PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas; (ii) monto total adeudado y; (iii) saldo restante al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota de la deuda contraída por la empresa recurrente en base a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 6891-2016-

⁸ El resaltado es nuestro.

⁹ El resaltado y subrayado son nuestros.

¹⁰ A fojas 294 del expediente.

PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 10048-2018-PRODUCE/DS-PA, a fin de verificar si se configuró la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

- e) Mediante Memorando N° 00000008-2021-PRODUCE/Oec¹¹ de fecha 04.01.2021, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones – PA que la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 7870-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.07.2019.
- f) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada, informando que la empresa recurrente sólo realizó el depósito ascendente a S/ 730.3 pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS			
CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
Acogimiento	3176380	25.01.2019	730.3
TOTAL			730.3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTAS		MONTO TOTAL ADEUDADO					
	Multa Primigenia	Multa con Retroactividad	Multa en soles	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	Fecha de Actualización
06891-2016-PRODUCE/DGS	5	4.241	18,660.40	0	230	1,258.87	20,149.27	04/01/2021

EXPEDIENTE COACTIVO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTA		TOTAL PAGOS	SALDO RESTANTE					
		Sanción Primigenia	Retroactividad		Saldo Insoluto	Gastos	Costas	Interés Legal	Deuda Total	Fecha Actualización
1634-2018	06891-2016-PRODUCE/DGS	5	4.241	730.3	18.529.42	0	125	714.63	19,369.05	4/01/2021
					18.529.42	0	125	715.43	19,369.85	05/01/2021
					18.529.42	0	125	716.23	19,370.65	06/01/2021
					18.529.42	0	125	717.03	19,371.45	07/01/2021

¹¹ A fojas 296 del expediente.

18,529.42	0	125	717.83	19,372.25	08/01/2021
18,529.42	0	125	718.63	19,373.05	09/01/2021
18,529.42	0	125	719.43	19,373.85	10/01/2021
18,529.42	0	125	720.23	19,374.65	11/01/2021
18,529.42	0	125	721.03	19,375.45	12/01/2021
18,529.42	0	125	721.83	19,376.25	13/01/2021

- g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 102-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.
- h) De otro lado, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones – PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00008844-2019 de fecha 23.01.2019, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, *“que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (...)”*; en ese sentido, se advierte que era conocedora de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7870-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la empresa recurrente.
- i) De igual forma, en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 7870-2019-PRODUCE/DS-PA se señala: *“PUNTUALIZAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE”*. Por lo que, se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.
- j) Asimismo, cabe agregar que si bien de acuerdo con el numeral 5) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la Resolución Directoral que aprueba el beneficio constituye un nuevo título de ejecución para el Estado, tal como se indicó en el informe oral, no obstante, de conformidad con los numerales 8) y 9) de la referida disposición complementaria final, una vez declarada la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, mediante Resolución Directoral, corresponde la cancelación del

saldo pendiente de pago del integro de la multa **sin la reducción** más los intereses legales que correspondan; con lo cual a partir de la declaración de pérdida el título de ejecución que determinó la multa con el beneficio quedó sin efecto, no siendo cierto que constituya un derecho adquirido como indica la empresa recurrente. Por lo que carece de sustento lo indicado por la empresa recurrente en este extremo.

- k) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 102-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, concluimos que la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.
- 4.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.2 y 2.9 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹² (en adelante, el ROF del Ministerio de la Producción) se dispone lo siguiente:

“(...) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; (...)

c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (...).”

- b) De la misma manera, el inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

“3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa¹³”.

- c) De igual forma, en el artículo 51° del ROF del Ministerio de la Producción se dispone lo siguiente:

“(...) Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes: (...)

f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las solicitudes de suspensión, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva¹⁴”.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

¹³ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.

- d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
 - e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 102-2021-PRODUCE/DS-PA, materia del presente recurso de apelación, versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
 - f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 102-2021-PRODUCE/DS-PA se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.
- 4.1.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) De acuerdo con el Principio de celeridad que establece el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 - b) Asimismo, de acuerdo con el Principio de eficacia regulado en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
 - c) Al respecto conforme se verifica del Oficio N° 70-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021, la reprogramación de la audiencia de informe oral para el día 20.07.2021 a las 09:00 horas, respecto de 19 expedientes, otorgándose un tiempo de diez minutos para que el representante y/o abogado de la empresa recurrente pueda hacer uso de la palabra, resulta razonable en la medida que los recursos de apelación que contienen dichos expedientes están dirigidos a cuestionar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa impuesta que se encuentra en etapa de ejecución, conteniendo todos ellos similares fundamentos de hecho y de derecho.

- d) Asimismo, cabe precisar que la programación del informe oral de diecinueve expedientes que corresponden a la empresa recurrente, contenida en el Oficio N° 70-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021, no supone la acumulación de los procedimientos contenidos en los referidos expedientes, como indica la empresa recurrente, en tanto que cada recurso de apelación se resuelve en su respectivo expediente, de acuerdo a sus actuados, realizándose dicha programación en el marco de los principios de celeridad y eficacia que inspiran el procedimiento administrativo, cuya finalidad es alcanzar una decisión en tiempo razonable sin causar indefensión al administrado, por lo que al no haberse vulnerado el debido procedimiento debe desestimarse los argumentos expuestos por la empresa recurrente en este extremo.

4.1.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) En relación a la ilegalidad alegada en la audiencia, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 86° del TUO de la LPAG, las autoridades en los procedimientos administrativos deberán actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, así como desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la norma administrativa.
- b) Así tenemos, el Consejo de Apelación de Sanciones es un órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos del Ministerio, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁵ y a lo determinado en su Reglamento Interno¹⁶.
- c) En el Reglamento Interno, se establecen entre sus funciones, resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multa, conforme a la normatividad vigente.
- d) Como puede observarse, este Consejo solamente tiene atribuciones resolutorias, esto es, le corresponde efectuar una revisión de legalidad de los actos administrativos emitidos tanto en los procedimientos administrativos sancionadores como en aquellos procedimientos administrativos generados por la solicitud de fraccionamiento u otro beneficio, para lo cual, aplica la normativa pesquera vigente.
- e) En tal sentido, efectuar un análisis con respecto a la ilegalidad del pago establecido en el Programa de Vigilancia o examinar si dicho pago tiene la condición de tributo, generaría que este Consejo emita un pronunciamiento sin la competencia respectiva, al excederse de las funciones que le han sido atribuidas en el ROF del Ministerio de la Producción y en su Reglamento Interno, lo cual vulneraría el Principio de legalidad regulado en el numeral 1.1. del artículo IV, que obliga a las autoridades a actuar “con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
- f) Por su parte, respecto al derecho a formular denuncias, en el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: “Todo administrado está

¹⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

¹⁶ Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos **hechos que conociera contrarios al ordenamiento**, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”.

- g) El supuesto hecho contrario al ordenamiento enunciado en el informe oral corresponde al pago que efectuó la empresa recurrente a favor de la empresa supervisora CERPER, producto a lo dispuesto en el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo¹⁷.
 - h) En la Sentencia de fecha 09.11.2007 emitida en el expediente N° 08943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5, expone que el Programa de Vigilancia tiene por finalidad combatir la pesca ilegal realizada por agentes que ingresan en forma lícita a la actividad pesquera y de ese modo posibilitar la protección de los recursos hidrobiológicos. En ese sentido la medida se presenta como adecuada para alcanzar la finalidad propuesta, toda vez que con ella se posibilita la supervisión de la actividad pesquera realizada por agentes que cuentan con licencia para la misma. Asimismo, en el fundamento 6 de dicha sentencia, el referido Tribunal precisa que imponer a las empresas que cuentan con licencia para la extracción de recursos hidrobiológicos en el mar peruano la contratación con un tercero que presta el servicio de supervisión y vigilancia constituye una medida necesaria a efectos de desarrollar una eficaz labor de supervisión y vigilancia a través de agentes especializados.
 - i) De lo expuesto, podemos colegir que el Programa de Vigilancia es constitucional, siendo válidas las disposiciones ahí establecidas, no encontrándonos, en el caso que nos ocupa, ante un hecho contrario al ordenamiento que permita dar trámite a lo planteado en el informe oral. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.
- 4.1.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.8 y 2.10 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) En primer lugar, un acto administrativo firme es considerado como aquel que no puede ser recurrido por el administrado ni en la vía administrativa ni en la vía judicial, esto es, no puede interponer los recursos administrativos establecidos en el TUO de la LPAG o acudir al proceso contencioso administrativo.
 - b) De acuerdo al numeral 2.1 y 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para que al administrado se le pudiera otorgar el beneficio de reducción del 59% de la multa, debía reconocer la comisión de la infracción; y en caso hubiera impugnado el acto administrativo sancionador en la vía administrativa o judicial, debía presentar copia del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso interpuesto.

¹⁷ Actualmente dicho Programa se denomina: Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tal como lo disponen el primer y segundo párrafos del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE: “El Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo creado por Decreto Supremo N° 027- 2003-PRODUCE, comprende las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional. En tal sentido, denomínese al Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo como Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

- c) Ante ello podemos inferir que, con la aceptación de la infracción y el desistimiento del recurso interpuesto en la vía administrativa o judicial, el administrado está renunciando a su derecho de recurrir el acto administrativo sancionador (aquel en que se le impuso la sanción por la comisión de una infracción); lo cual significa que el referido acto tendrá la condición de ser firme, dado que ya no podrá, en momento posterior, ser recurrido.
- d) En el caso que nos ocupa, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 7778-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019, la empresa recurrente se desistió a su pretensión de impugnar judicialmente la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 863-2017-PRODUCE/CONAS-CT; lo cual ha generado que dicho acto administrativo quede firme.
- e) En base a ello, podemos afirmar que el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 6981-2016-PRODUCE/DGS, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 612-2017-PRODUCE/CONAS-CT, no puede ser recurrida por la empresa recurrente, quedando firme la imputación por la comisión de la infracción del inciso 79) del artículo 134° del RLGP; por lo que, no es válido lo alegado por ella.
- f) Es importante precisar a la empresa recurrente que nos encontramos ante un procedimiento administrativo recursivo producto de la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa, en el cual no se está discutiendo la comisión o no de una infracción a la normativa pesquera, sino únicamente la verificación de si corresponde o no confirmar la decisión de la Dirección de Sanciones – PA; la cual, no afecta en la decisión de dicha autoridad en el procedimiento sancionador, en el que determinó que la empresa recurrente cometió la infracción del inciso 79) del artículo 134° del RLGP.
- g) En ese sentido, resulta pertinente mencionar que el juicio de favorabilidad o de benignidad de las normas administrativas realizado por la autoridad administrativa solo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un **pronunciamiento firme** de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción¹⁸.
- h) No obstante a que el acto administrativo sancionador ha quedado firme, debemos tener presente que, actualmente, el supuesto infractor por el que fue sancionada la empresa recurrente continúa siendo considerado como infracción en la modificatoria¹⁹ al artículo 134° del RLGP, no habiendo sido derogada por norma posterior; es más, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE de fecha 07.09.2020, se advierte que dicho dispositivo normativo no incide en la tipificación, sanción o prescripción de la infracción sancionada a la empresa recurrente, pues no es una norma orientada a regular aspectos sancionatorios los cuales de acuerdo a lo establecido por el Principio de tipicidad deben ser establecidos por norma con rango

¹⁸ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionar. Tecnos, Madrid, 4ta edición, 2005. pp.244-245.

¹⁹ El artículo 134° del RLGP ha sido modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, estableciéndose que el supuesto infractor del numeral 57) el siguiente: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente”*.

de ley; por lo que, no resulta aplicable la retroactividad alegada por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.08.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 102-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones